

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00492 00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante:	Gabriela Lucía Villegas Bernal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Remite demanda por falta de competencia
Tema:	El título base de recaudo por tardanza en el pago de las cesantías es complejo, para acreditarlo basta demostrar el no pago oportuno con el acto de reconocimiento de las cesantías, el pago efectivo de la misma y el salario devengado /en eventos como estos no procede el medio de control nulidad y restablecimiento laboral y la jurisdicción competente, para hacer efectivo el pago por el procedo ejecutivo, es la ordinaria.
Interlocutorio No.:	218

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por la señora **GABRIELA LUCÍA VILLEGAS BERNAL**, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, por el que solicita la nulidad del silencio administrativo negativo derivado de la petición formulada el 19 de septiembre de 2012, expedido por la Nación Colombiana – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM, por medio del cual se niega a la actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

ANTECEDENTES

Se extracta de la demanda, de la referencia, que la actora pretende que se declare nulo silencio administrativo negativo resultante de la negativa, por parte de la demandada, a la petición de reconocimiento y pago de la

sanción moratoria, establecida por la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas o parciales.

Afirma además la actora, que por medio de la Resolución 08481 del 29 de junio de 2010 le fue reconocida la cesantía solicitada, y que le fue cancelada el 25 de febrero de 2011, por intermedio de entidad bancaria.

Previo a la admisión de la demanda se hace necesario, analizar su procedencia o no, a la luz de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

CONSIDERACIONES

Entre los documentos que allegó con la demanda, la parte actora, se encuentra: el acto por medio del cual la Alcaldía de Medellín, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG, le reconoció las cesantías parciales, Resolución No. 08481 del 29 de junio de 2010 (Fls. 24 – 25); y la petición de pago de la sanción moratoria, porque en su criterio el pago de las cesantías fue retardado (Fls. 21 – 22).

Por lo tanto se advierte en la demanda, que lo que se pretende, en sede de control judicial, es declarar la nulidad del acto presunto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que hace alusión la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, y el correspondiente restablecimiento del derecho encaminado a hacer efectiva dicha sanción.

Ahora bien, en criterio del Juzgado la anterior petición en sede de control judicial en la vía contenciosa administrativa – Nulidad y restablecimiento del Derecho, no es procedente, por innecesaria, si se tiene en cuenta que lo que se busca con el medio de control es constituir un título ejecutivo base de recaudo (sentencia de condena) por el pago en forma tardía de las cesantías definitivas o parciales; el mismo, que es complejo y se configura en forma automática con la prueba del pago tardío de las cesantías y el

salario diario devengado¹; resulta entonces, posible formular dicha pretensión por la vía del proceso ejecutivo, mas no por la del medio control, nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el asunto que ahora ocupa al Juzgado tuvo la oportunidad de referirse el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia², el cual, tras analizar la jurisprudencia vigente del honorable Consejo de Estado³ y del Consejo Superior de la Judicatura⁴, concluyó que la competencia en estos casos corresponde a la jurisdicción ordinaria – jueces laborales.

Al respecto concluyó el Tribunal:

“Expuestos los criterios divergentes al interior de las Jurisdicciones Administrativa y Laboral, esta Corporación declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto puesto a consideración en lo relativo a la solicitud de nulidad del acto ficto por medio del cual la demandada negó el pago de la sanción correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago del saldo de las cesantías, solicitado mediante derechos de petición.

1. “Por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que el actor sólo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario” (Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia de 30 de marzo de 2011. M.P. José Ovidio Claros Polanco. Rad. 11001010200020110069800/1571C); “También se puede cobrar la sanción moratoria por la misma vía, previa demostración de que no se ha pagado y de que el pago se ha efectuado en forma tardía” (Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia de 10 de octubre de 2012. M.P. Henry, Villarraga Oliveros. Rad. 11001010200020120228700).

2. Sala Segunda de Oralidad, Auto del 19 de marzo de 2013, M.P. Dra. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz. Radicado: 05001233300020130018800.

3. Ver sentencias: Sentencia 1998-02300 de mayo 4 de 2011, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN ERCERA, Rad.: 19001-23-31-000-1998 02300-01(19957); Consejera ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Actor: Medardo Torres Becerra; Demandados: Departamento del Cauca-Caja de Previsión Social “Caprecauca”; Referencia: Acción de reparación directa (apelación); Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil once; Consejo de Estado. Sala Plena de lo contencioso Administrativo. Sentencia de 27 de marzo de 2007. C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante Demandante: José Bolívar Caicedo Ruiz, Demandado: Municipio de Santiago de Cali. Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01; Véase entre otros auto de 17 de febrero de 2011- Rad. 47001-23-31-000-2002-00324-01, auto de 24 de marzo de 2011- Rad. 27001- 23-31-000-2008-00114-01. Sección Segunda – Subsección B. M.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Auto de 17 de febrero de 2011- Rad. 47001-23-31-000-2002- 00324-01. M.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

4. Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia de 30 de marzo de 2011. M.P. José Ovidio Claros Polanco. Rad. 11001010200020110069800/1571C; Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia de 10 de octubre de 2012. M.P. Henry Villarraga Oliveros. Rad. 11001010200020120228700; 10 Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia de 15 de noviembre de 2012. M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rad. 110010102000201202486 00.

Lo anterior, por considerar que el conflicto de jurisdicciones suscitado de tiempo atrás entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la actualidad, como puede extraerse de los referentes jurisprudenciales cotados en esta providencia, se encuentra plenamente decantado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud del numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, tiene la atribución de dirimir los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones.

En este sentido, bajo la atribución constitucional radicada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir esta clase de conflictos, se erige en un deber para esta Corporación, observar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en que se busque el pago de cesantías, intereses a las cesantías o sanción moratoria, que no es otra que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Adicionalmente, debe destacarse que claro como está, el proceso ejecutivo, como medio para resolver este tipo de controversias, a la luz del artículo 297 en concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tratándose de los procesos de ejecución se circunscribe a los asuntos “derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”⁵. Bajo este contexto, por expresa disposición legal, asuntos como el aquí planteado, permanecen ajenos al conocimiento de la Jurisdicción Administrativa y continúan reservados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas, como en el presente asunto lo perseguido por la demandante con la pretensión de nulidad, es el pago de la sanción moratoria ante la cancelación tardía de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 05542 del 3 de julio de 2009, es claro que según el criterio zanjado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, su conocimiento debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria laboral a través del proceso ejecutivo, razón por la cual se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, no obstante el deber de la parte demandante de adecuar la demanda a la acción ejecutiva.”

Visto lo anterior, siguiendo el mandato del artículo 168 del CPACA⁶, se ordenará remitir la demanda a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales del Circuito (reparto), para lo de su competencia.

⁵ Numeral 6 del artículo 104 del CPACA

⁶ Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia*. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR el proceso de la referencia para lo de su competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (reparto) para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la J.

QUINTO. Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado el original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

JUEZ

4

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **30 DE SEPTIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(firmado el original)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario